



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2013-2013
LIMA**

Lima, cuatro de septiembre de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público del Ministerio del Interior y por la defensa técnica del procesado Mundo Mogollón, contra la sentencia de folios nueve mil novecientos ochenta y ocho, del veinticinco de enero de dos mil diez, que: **i)** Absolvió a **ROBERTO CARLOS POÉMAPE CHÁVEZ**, de la acusación fiscal en su contra como autor del delito de Lavado de Activos, en la modalidad de Actos de Conversión y Transferencia en agravio del Estado. **ii)** Condenó a **ORLANDO HÉCTOR MUNDO MOGOLLÓN** o **HAMILTON ADLER SILVA MORALES**, como autor del delito de Lavado de Activos, en la modalidad de Actos de Conversión y Transferencia en agravio del Estado, a **QUINCE AÑOS** de pena privativa de libertad. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Procuradora Pública del Ministerio del Interior, en su recurso formalizado de folios diez mil sesenta y uno, sostiene que: **i)** No se encuentra conforme con la absolución del procesado Roberto Carlos Poémape Chávez, pues en los actuados existen suficientes elementos probatorios que acreditan su vinculación con actividades de Tráfico Ilícito de Drogas; aunado al hecho de que posee dos vehículos en calidad de propietario, que realizó transferencias comerciales de automóviles y registra movimientos migratorios a diversos países; todo ello pese a que no cuenta con oficio conocido; lo cual permite concluir que el patrimonio que



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2013-2013
LIMA

detenta en su poder tiene proveniencia ilícita, más aún, si ha quedado probada su vinculación con el delito de Tráfico Ilícito de Drogas. En ese sentido, al estar acreditada su responsabilidad penal en los hechos imputados, debe declararse nula su absolución.

SEGUNDO. De otro lado, la defensa técnica del condenado Orlando Héctor Mundo Mogollón, en su recurso formalizado de folios diez mil sesenta y siete, sostiene que: **i)** No existen suficientes elementos probatorios que sustenten la responsabilidad penal de su patrocinado; señala que la inexistencia de negocios lícitos que justifiquen su patrimonio o las transacciones dinerarias que realizó, no constituye prueba de su ilicitud, aún más si en el Perú la informalidad es la regla general de los comerciantes. **ii)** La supuesta vinculación con el delito de tráfico de drogas tampoco constituye prueba suficiente, ya que si bien es cierto fue condenado por dicho delito, el proceso se encuentra pendiente de resolución en segunda instancia. **iii)** Tampoco se vinculó a su patrocinado con empresas de fachada, ni con sumas de dinero exorbitantes, de tal forma que el movimiento de ocho mil dólares americanos no constituye suma millonaria, como usualmente se da en los delitos de lavado de dinero. Por lo que solicita se absuelva a su defendido.

TERCERO. Según la acusación fiscal, de folios ocho mil doscientos noventa y seis, se imputa: **i)** Al procesado Orlando Mundo Mogollón, haber realizado actos de conversión y transferencia de dinero y bienes provenientes de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. Así, utilizó activos ilícitos para alquilar el inmueble ubicado en la calle Joaquín Velarde número trescientos dos-trescientos doce, en el distrito de San Borja, por la suma de quinientos dólares



americanos mensuales, pagando seis meses adelantados, esto es tres mil quinientos dólares americanos. Además, alquiló el inmueble ubicado en el jirón Anís número cuatro mil treinta y ocho, tercer piso, Urbanización Naranjal, por la suma de ochocientos cuarenta dólares americanos. También realizó un depósito en la agencia del Banco de Crédito en Tingo María, por la suma de ocho mil dólares americanos, en octubre de dos mil cuatro, así como transferencias de trescientos cincuenta y ciento noventa dólares americanos, el tres y once de octubre de dos mil cuatro a Chile, de donde a su vez recibió la suma de trescientos dólares americanos. ii) Al procesado Roberto Carlos Poémape Chávez, se le imputa haber adquirido el vehículo de placa de rodaje GO-siete mil seiscientos dieciocho, marca DAEWOO, modelo Tico y el vehículo de placa de rodaje AGK-seiscientos ochenta y seis, marca NISSAN; así como haber transferido diversos vehículos y realizado varios viajes al extranjero, todo ello con dinero de procedencia ilícita, por estar inmerso en actividades de tráfico ilícito de drogas, junto con su coprocesado Mundo Mogollón.

CUARTO. El proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta, para lo cual se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y la persona sometida a proceso, mediante la evaluación de los medios probatorios actuados, con la finalidad de acreditar o no la comisión del delito y la responsabilidad penal del encausado; es por eso que, para imponer una condena, se requiere que el juzgador tenga plena certeza de la existencia del delito y la responsabilidad penal del imputado, lo que solo puede ser determinado por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible enervar la inicial



presunción de inocencia que asiste a todo imputado, conforme con la garantía prevista en el párrafo "e", del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del Estado.

QUINTO. La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de mil novecientos noventa y ocho (Convención de Viena), promovió la criminalización autónoma y específica de los actos de lavado de dinero. Los Estados miembros de las Naciones Unidas, dejaron sentado en esta Convención, su decisión de poner al descubierto las "[...] ganancias generadas especialmente por la criminalidad organizada, a fin de capturarlas con medidas procesales como la incautación, la confiscación, el decomiso, entre otros". La idea fue atacar "[...] el nervio de la organización criminal, para que con la pérdida de sus ganancias obtenidas delictivamente queden privados del capital de inversión para la comisión de más delitos". Así también, el lavado de activos o lavado de dinero, es el mecanismo consistente en hacer que un dinero de origen ilícito (sucio) adquiera una característica lícita (limpia). Mediante este mecanismo, el autor individual o miembro de una organización delictiva procura disfrutar de los beneficios obtenidos por la comisión de un delito previo, sin poner en peligro la fuente o procedencia de sus ganancias. La punición de las conductas de lavado de activos comunica a la sociedad y, sobre todo, a las organizaciones criminales, que el delito no es rentable. Y que por muy oculto que pueda encontrarse el "dinero obtenido ilícitamente", incluso con una "apariencia intocable", no es obstáculo para la pretensión de la administración de justicia de decomisarlos.



Por eso, el sentido jurídico de la ley antilavado, apunta únicamente a la identificación del activo ilícito para su pronta incautación o decomiso, dado que su objeto de protección está puesto en la administración de justicia, posición adoptada en el Acuerdo Plenario número tres-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis. Por lo que si se enfoca el lavado de activos desde un ángulo puramente operativo, la administración de justicia resulta ser el bien jurídico más próximo al ámbito de influencia del delito que analizamos, ya que los activos obtenidos ilegalmente por el crimen organizado o los bienes que fueron adquiridos con dinero sucio, tienen la calidad material de efectos del delito.

SEXTO. Asimismo, el Acuerdo Plenario número siete-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, establece, respecto al delito fuente y la configuración del tipo legal de lavado de activos, que por lo general las operaciones de lavado de activos tienen lugar con posterioridad a la obtención de los ingresos ilícitos que generó la actividad delictiva desplegada por un tercero o por el propio actor de las operaciones de legitimación de activos. Tales activos constituyen un producto derivado y ulterior de dicha actividad delictiva y constituyen, por tanto, el objeto potencial de futuras acciones de lavado. Sin embargo, esta clara distinción solo es factible y evidente en relación con actos iniciales de colocación y conversión que se ejecutan con activos líquidos o dinero obtenido directa e inequívocamente de una conducta delictiva previa.

Por ello, el concepto de lavado de de dinero, se refiere a la actividad desarrollada para encubrir el origen de fondos que fueron



obtenidos mediante actividades ilegales. El objetivo del lavado (conocido como blanqueo) es que el dinero aparezca como el fruto de una actividad económica o financiera legal. Pues quien lava dinero, pretende legitimar los fondos procedentes del delito.

Finalmente, en el Acuerdo Plenario tres-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis, remarca una serie de indicios razonables, que pueden verificarse a efectos de acreditar la materialidad del delito de Lavado de Activos, así menciona como tales: **i)** La adquisición de bienes sin justificar ingresos que la expliquen, compra de bienes cuyo precio abona otra persona, transacciones respecto de bienes incompatibles o inadecuados en relación con la actividad desarrollada, etcétera. **ii)** La utilización de identidades supuestas o testaferros sin relación comercial alguna para el movimiento de dinero y su ingreso a cuentas corrientes de sociedades meramente instrumentales, cambio de divisas, constitución de sociedades, titularidad de vehículos por un testaferro, etcétera. **iii)** La concurrencia, como indicio añadido, de inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias. **d)** La ausencia de una explicación razonable del imputado sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darles o sobre las anómalas operaciones detectadas.

SÉPTIMO. Compulsados los agravios esgrimidos por la defensa técnica del procesado **ORLANDO HÉCTOR MUNDO MOGOLLÓN** o **HAMILTON ADLER SILVA MORALES**, dentro del contexto probatorio y lo actuado en el juicio oral, se aprecia que el Colegiado Superior



valoró la prueba de cargo en forma lógica y congruente, y concluyó, de manera inobjetable, por la responsabilidad penal del procesado en los hechos materia de acusación fiscal; por lo que válidamente se revirtió la presunción de inocencia que le amparaba desde el inicio del proceso.

OCTAVO. Del análisis de lo actuado, se concluye que la condena del encausado se encuentra justificada, porque existe material probatorio idóneo y suficiente que acredita la responsabilidad penal que se le atribuye, por lo que no se advierte el supuesto de ausencia de pruebas. Así, se tiene en su contra material probatorio que analizado de modo conjunto y razonado con toda la actividad probatoria desarrollada a lo largo de la presente causa, acredita de modo fehaciente su responsabilidad penal, como son: **i)** Se encuentra acreditado que el procesado realizó una serie de transacciones económicas y actividades comerciales con dinero en efectivo, cuya procedencia no pudo justificar legalmente, tales como: **a)** El Arrendamiento del inmueble donde residía, ubicado en la calle Joaquín Velarde, número trescientos dos-San Borja, por el cual pagó tres mil quinientos dólares americanos al contado como pago de seis meses de alquiler, sin poder justificar dicho monto dinerario en una actividad lícita que le permitiera hacerlo; a lo que se suma que en autos quedó acreditado que el encausado registra una identidad falsa con el nombre de Hamilton Adler Silva Morales -Véase folios tres mil seiscientos ochenta y uno y tres mil seiscientos ochenta y ocho-; todo lo cual corrobora que pretendió encubrir el origen ilícito del dinero utilizado en esta transacción y, con ello, su responsabilidad penal. **b)** El Arrendamiento del inmueble ubicado en jirón Anís, número cuatro mil doscientos treinta y ocho, tercer



96

piso, Urbanización Naranjal, por la suma de ochocientos sesenta dólares americanos, por seis meses de adelanto, suma pagada al contado. **c)** El depósito de ocho mil dólares americanos en una cuenta del Banco de Crédito del Perú, en Tingo María. **d)** Transferencias de dinero desde Chile utilizando el nombre falso de Hamilton Adler Silva Morales, los días tres y once de octubre de dos mil cuatro por la suma de trescientos cincuenta y ciento noventa dólares americanos a favor de Manuel Sepúlveda Herrera, persona que, a su vez, transfirió a Chile trescientos cincuenta dólares americanos, lo que se advierte del reporte de SERVIBAN Sociedad Anónima, de folios tres mil novecientos treinta. **e)** Cabe resaltar que el procesado pretendió sustentar sus actividades comerciales, utilizando boletas de venta falsas a nombre de Comercial SHEYLA, Importadora TOBY y Comercial JOSÉ; sin embargo, la impresión es posterior a la fecha de emisión de los mismos, tal y como se corroboró en los debates periciales actuados a nivel de juicio oral (véase a folios nueve mil setecientos ochenta y seis, y nueve mil ochocientos treinta y seis y siguientes).

NOVENO. Sobre la base de lo anterior, cabe resaltar que existen indicios suficientes que acreditan la vinculación del dinero utilizado por el procesado Mundo Mogollón en estas transacciones con el delito de tráfico ilícito de drogas. Así, se observa de autos que el encausado fue sentenciado por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas Agravado, según se aprecia de la sentencia del veintitrés de abril de dos mil nueve, emitida por la Corte Superior de Justicia del Callao, obrante a folios nueve mil ciento veinticinco, que lo condenó a veintidós años de pena privativa de libertad. Asimismo, se acreditó que sus familiares directos, madre y hermanos



adquirieron una serie de propiedades en Huacho, Lima y Huánuco, tal y como se aprecia en la declaración de Fortunato Palacios, de folios nueve mil ochenta y siete, cuñado del procesado. De igual modo, su hermano Yhon Alcebes Mogollón cuenta con vehículos registrados a su nombre, cuentas bancarias en soles y dólares, conforme se advierte a folios nueve mil ciento doce, situación económica que no pudo sustentar, tanto más, si en su propia declaración refirió que laboraba como técnico de Cable Mágico.

DÉCIMO. Por ello, la ausencia de elementos que acrediten la procedencia legal del dinero empleado por el procesado Mundo Mogollón, se sustenta en el Informe Pericial de folios nueve mil ochocientos cuarenta y seis, que consigna que HAMILTON ADLER SILVA MORALES (la identidad falsa que tenía el encausado) no demostró la procedencia del dinero utilizado en los alquileres de los inmuebles señalados.

DÉCIMO PRIMERO. Por su parte, el procesado ensayo una serie de versiones de defensa que, en su conjunto, presentan serias contradicciones, lo que a su vez corrobora la falsedad de sus afirmaciones, dirigidas a negar su responsabilidad penal. Así, a folios nueve mil cien, sostuvo que laboraba desde los dieciséis años, lo cual le permitió ahorrar mucho dinero en efectivo, ya que su sueldo mensual ascendía a quince mil nuevos soles en promedio, al dedicarse a la venta de artefactos durante varios años. Además, que tenía catorce mil dólares americanos guardados en su inmueble, debido a sus ahorros; lo que resulta inverosímil a la luz de lo actuado; más aún si la identidad falsa que utilizaba como Hamilton Silva Morales, que según su versión obtuvo porque tenía



planes de viajar al extranjero y necesitaba realizar los trámites para la Visa a España, no se encuentra sustentada de modo alguno, pues si contaba con grandes cantidades de dinero, según su propio dicho, no existe razón alguna para falsear la verdad en cuanto a su identidad. Por lo que queda acreditado que en autos no obra ningún medio probatorio que pueda sustentar su versión, más aún cuando se trata de sumas de dinero que sobrepasan los catorce mil dólares americanos, entre depósitos bancarios, giros de dinero y alquiler de inmuebles.

DÉCIMO SEGUNDO. La contradicción en sus versiones de defensa se ahondó gravemente, cuando sostuvo que alquiló el inmueble de San Borja debido a que buscaba comodidad y seguridad, y que el inmueble de la Urbanización Naranjal fue alquilado para que viva su menor hija junto a su madre; pues según su propia versión, laboraba entre las ciudades de Huánuco y Tingo María, por lo que no existe motivo para alquilar un inmueble a un alto precio en San Borja, y menos aún pagar seis meses de alquiler por adelantado. Máxime si no vivía con la madre de su menor hija ni tenía ninguna relación con ella, por lo que no se entiende por qué habría de alquilar un inmueble para ellas dos, si este inmueble incluso estaba muy distanciado de su domicilio en San Borja, cuando supuestamente buscaba una reconciliación con su expareja y madre de su hija. Por otro lado, se observan inconsistencias aún mayores en su argumento, respecto a que los ocho mil dólares depositados en una cuenta en Tingo María son de propiedad de su amigo Luis Galarza, quien le entregó dicho dinero para que comprara una camioneta importada desde Chile, negocio que estaría a cargo de un amigo chileno de nombre Rodrigo. Sin embargo, no pudo sustentar la



99

entrega del dinero por parte del pretendido Luis Galarza, aduciendo que fue entregada en confianza, lo que no resulta de modo alguno creíble, al tratarse de una suma de dinero tan elevada y porque contradice su afirmación de haber ahorrado grandes cantidades de dinero por labores realizadas durante años. Más aún, no pudo brindar los datos identificatorios del supuesto agente chileno a quien le iba a comprar la camioneta, e incluso afirmó que no conocía ni la marca, ni el modelo de la supuesta camioneta en venta, lo que confirma la clara intención de acreditar falsamente que el dinero utilizado era de procedencia lícita, pues resulta manifiestamente falso afirmar que no se conoce ninguno de los aspectos de un negocio que afirma le solicitaron realizar, ni es aceptable que sostenga, que el dinero se lo entregaron en confianza, cuando ni siquiera pudo identificar a la persona que lo hizo. Asimismo, afirmó que tenía una identidad falsa solo para tramitar una Visa a España, lo cual es falso, ya que con esa misma identidad realizó giros de dinero a Chile, conforme puede verse a folios tres mil novecientos treinta; además, no resulta creíble que quisiera viajar a España si regentaba un próspero negocio en Perú. Todo lo cual, permite concluir que su versión exculpatoria carece de toda lógica y no se encuentra apoyada con ningún medio probatorio.

DÉCIMO TERCERO. Ante esta serie de falsedades acreditadas en autos, el procesado, en su defensa a folios nueve mil cuatrocientos dos, a nivel de juicio oral, pretendió sustentar la procedencia del dinero del que dispusieron sus familiares en préstamos realizados por Gudelia Vidal Herrera viuda de Mogollón, abuela del procesado, utilizando para esto declaraciones juradas. Sin embargo, tal elemento de prueba, no goza de virtualidad probatoria para el

caso, pues las declaraciones juradas de supuestos préstamos y entrega de dinero, no justifican el origen legal ni la procedencia del dinero materia de imputación, pues no es posible acreditar cómo es que dicha persona obtuvo el dinero en cuestión (máxime si es un familiar directo del procesado).

DÉCIMO CUARTO. La pena impuesta al procesado recurrente, respeta la pena básica para el delito instruido y la magnitud de la culpabilidad del agente por el injusto cometido, la función preventiva especial de la pena, las circunstancias comunes y genéricas para individualizar la pena –previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis, del Código Penal, respectivamente–, además, el hecho de no ser confeso; por lo que se observa correspondencia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica de las sanciones, previstas en los artículos ocho y nueve, del Título Preliminar, del indicado Código. Finalmente, los agravios invocados que giran sobre su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos descritos en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles.

DÉCIMO QUINTO. En cuando al procesado Roberto Carlos Poémape Chávez, cabe destacar que analizado todo lo actuado, se observa que el encausado negó, a lo largo del proceso penal, los cargos que se le imputan, tanto a nivel preliminar como en la etapa de instrucción y en el acto oral. Por lo que cabe recordar que a efectos de generar convicción o certeza sobre las imputaciones formuladas en contra de un ciudadano, deben acopiarse a lo largo del proceso suficientes elementos de prueba idóneos que acrediten los cargos que se imputan en su contra; lo contrario conduce a la

irresponsabilidad penal del inculpado. Por lo que válidamente se corrobora que en los actuados no se advierten suficientes elementos que acrediten su responsabilidad penal. por los hechos imputados. En efecto, respecto a los hechos, el procesado señaló que: **a)** Desde mil novecientos noventa y seis se dedicó a comprar y vender autos usados informalmente, negocio que inició gracias a un capital recaudado por trabajar desde el año mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y uno en Chile, también ilegalmente, conforme obra a folios nueve mil trescientos doce. **b)** Asimismo, el procesado explicó detalladamente cómo realizaba su negocio de compraventa de autos usados, los mismos que eran de varios años de antigüedad, por lo que su costo no sobrepasaba los dos mil dólares americanos, en promedio, actividad de la que obtenía una comisión del diez o quince por ciento del monto que invertía; a su vez, señaló que Ángeles Morales lo conoce porque era el mecánico a quien le consultaba sobre el estado de los autos que quería comprar y reparar; precisó, además, que se encuentra registrado con registro único de contribuyentes desde el dos mil siete, pues continúa dedicándose al mismo negocio. **c)** Dicha versión se encuentra acreditada con el Informe de Registro de propiedad vehicular de folios tres mil seiscientos nueve, tres mil seiscientos veintinueve y tres mil seiscientos treinta, en el cual se advierte que adquirió los vehículos de propiedad de placa GO-siete mil seiscientos dieciocho, marca DAEWOO, modelo Tico y el vehículo de placa de rodaje AGK-seiscientos ochenta y seis, marca NISSAN; con el Informe de SUNAT, de folios ocho mil cuatrocientos sesenta y dos, en el que figura como contribuyente. **d)** Asimismo, el testigo Gregorio Eduardo Ángeles Morales, a folios nueve mil

doscientos diecisiete, corroboró la versión del procesado, y afirmó que conoce a Poémape Chávez, debido a que este se dedicaba a comprar autos, repararlos y venderlos; que durante los años mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y seis, le prestó labores de mecánica automotriz, lo que a su vez fue corroborado con el certificado, de folios nueve mil doscientos sesenta y ocho, que acredita su condición de mecánico.

e) Además, obra como prueba de descargo, el dictamen pericial de la unidad de Inteligencia Financiera de la Policía Nacional del Perú, de folios seis mil seiscientos cinco, en el que concluye que el procesado Poémape Chávez no presenta desbalance patrimonial, similares conclusiones a las que llegó el dictamen pericial a nivel judicial, de folios nueve mil ochocientos cincuenta y siete, en el que se concluye que no consigna ningún tipo de operación económica sospechosa o de manejo de dinero injustificado, tan solo las transacciones registradas de los automóviles vendidos, los mismos que son de marcas y modelos con un valor ínfimo en el sector de autos usados. De lo anterior, se advierte que las actividades económicas del procesado Poémape Chávez se encuentran acreditadas, y que si bien no ha podido probar documentariamente las transacciones dinerarias, esto es, resultado de la informalidad en que ejerció dicho negocio; conforme fue acreditado por los registros vehiculares y, a su vez, la calidad y precio de dichos bienes no constituye una suma desproporcionada al giro comercial de su negocio; más aún, si en los actuados no se advierten indicios de que haya realizado movimientos bancarios por sumas altas o que posea propiedades u otros bienes. Finalmente, si bien es cierto que este acusado ha sido procesado por el delito de TID agravado, puede

de apreciarse que fue absuelto de la acusación fiscal por dicho ilícito, por lo que la vinculación necesaria a modo indiciario con un delito fuente no ha sido acreditada en autos.

DÉCIMO SEXTO. En atención a las consideraciones anteriores, se tiene que al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia que la Constitución Política del Estado reconoce a todo justiciable –artículo dos, numeral veinticuatro, literal “e” – que consagra a favor de los ciudadanos el derecho de ser considerados inocentes hasta que se presente prueba suficiente en contrario que destruya dicha presunción; lo resuelto por el Superior Colegiado se encuentra arreglado a Ley, en mérito a lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por lo que los agravios esgrimidos por el titular de la acción penal no resultan atendibles.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folios nueve mil ochocientos ochenta y ocho, del veinticinco de enero de dos mil diez, en el extremo que: **i) Absolvió a ROBERTO CARLOS POÉMAPE CHÁVEZ** de la acusación fiscal en su contra, como autor del delito de Lavado de Activos, en la modalidad de Actos de Conversión y Transferencia en agravio del Estado. **ii) Condenó a ORLANDO HÉCTOR MUNDO MOGOLLÓN o HAMILTON ADLER SILVA MORALES**, como autor del delito de Lavado de Activos, en la modalidad de Actos de Conversión y Transferencia en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

104

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2013-2013
LIMA

Con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

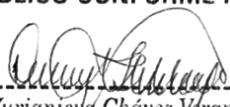
PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yurianiela Chávez Varamendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

PT/lmfrf